

El Estado Colombiano se obliga a suministrar gratuitamente a los párrocos los modelos impresos o **esqueletos** para el envío de dichas partidas y concederá franquicia postal para la correspondencia oficial de las Curias diocesanas y parroquias.

ART. 14

Por la presente Convención quedan abrogados los artículos 15, 16, 17 y 19 del Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia firmado el 31 de diciembre de 1887 y los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Convención Adicional a dicho Concordato firmada el 20 de julio de 1892.

ART. 15

Si en lo futuro surgiere alguna dificultad en la interpretación de cualquiera de los artículos precedentes, la Santa Sede y el Gobierno Colombiano buscarán de común acuerdo una solución amistosa.

ART. 16

La presente Convención, cuyo texto en español e italiano hará la misma fe, entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones.

Hecho en doble ejemplar.

Ciudad del Vaticano, 22 de Abril de 1942.

(L. S.) **L. Card. Maglione.**

(L. S.) **Darío Echandía.**

PROTOCOLO FINAL

Al momento de proceder a la firma de la solemne Convención entre la Santa Sede y la República de Colombia, concluida en el día de hoy, los infrascriptos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, han hecho de común acuerdo la siguiente declaración, que formará parte integrante de ella:

El Estado Colombiano, con el fin de contribuir a la mejor formación del Clero nacional, auxiliará con una suma anual de cuarenta mil pesos a los Seminarios Mayores de la República.

La distribución de este auxilio entre los distintos Seminarios se hará por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno Colombiano.

Ciudad del Vaticano, 22 de Abril de 1942.

(L. S.) **L. Card. Maglione.**

(L. S.) **Darío Echandía.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 9 de julio de 1942.

Aprobada. Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

(Fdo.), **EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), **Luis LOPEZ DE MESA**

Es copia fiel.—El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores,

A. González Fernández

decreta:

Artículo único. Apruébanse la preinserta Convención y su Protocolo final celebrados entre la Santa Sede y la República de Colombia, en 22 de abril del corriente año.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 28 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Gabriel TURBAY

LEY 51 DE 1942 (DICIEMBRE 29)

por la cual se reglamentan varias explotaciones industriales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Los Municipios procederán a suspender la explotación de canteras, areneras y la elaboración de ma-

teriales para construcción cuando de ello se derive peligro o perjuicio para las poblaciones, sus obras públicas, las edificaciones particulares o las aguas de uso público.

La resolución sobre el particular deberá fundamentarse en el concepto previo de peritos.

ARTICULO 2° No podrá concederse permiso para las explotaciones a que hace referencia el artículo anterior, sin previo concepto favorable de peritos, que acrediten la ausencia de los dichos peligros o perjuicios.

El permiso deberá otorgarse por medio de Resolución y en ésta se fijarán las condiciones técnicas en que deba hacerse la explotación.

Parágrafo. La omisión de cualquiera de dichas condiciones, ocasionará el cierre de las explotaciones a que esta Ley se refiere, más las multas legales que el Municipio considere equitativas.

ARTICULO 3° Los propietarios de dichas empresas serán responsables ante los particulares o las entidades públicas, según el caso, de todos los perjuicios que puedan ocasionarse en cualquier tiempo por tales explotaciones y aun cuando haya habido permiso.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR**—El Secretario del Senado, **F. Fandiño Silva**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Santiago RIVAS C.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Néstor PINEDA

DEL 52 DE 1942 (DICIEMBRE 29)

por la cual se conceden unas exenciones a favor de la Caja de Fomento Industrial del Departamento del Tolima y de otras instituciones similares, se da una autorización y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Concédense a favor de la Caja de Fomento Industrial del Departamento del Tolima las siguientes exenciones de impuestos, derechos y contribuciones:

a) De aduana sobre la importación de reproductores vacunos, caballares y ovinos, maquinarias, herramientas, abonos y otros materiales y productos químicos que la Caja introduzca, en cualquier tiempo, para la venta, a precio de costo, a los agricultores y ganaderos;

b) Los nacionales, departamentales y municipales, y toda clase de contribuciones, en los términos del artículo 35 de la Ley 57 de 1931;

c) Los derechos de registro en los préstamos que haga la Caja, no mayores de cien pesos (\$ 100.00).

ARTICULO 2° La Caja gozará de franquicia telegráfica hasta por cincuenta palabras en cada uno de los despachos que dirija en desarrollo de sus labores y disfrutará también de franquicia postal para la correspondencia que dirija o se le envíe por los correos nacionales.

ARTICULO 3° La carga que se transporte por los Ferrocarriles Nacionales, con destino a la Caja y para los fines indicados bajo la letra a) del artículo 1° de esta Ley, gozará de las exenciones o rebajas que existan actualmente o que en lo futuro se establezcan respecto de la carga destinada a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o a las seccionales de ésta.

ARTICULO 4° Cuando se trate del registro de instrumentos públicos otorgados por la Caja, en desarrollo de su programa de parcelaciones a favor de pequeños agricultores, los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados solamente tendrán derecho a exigir el cincuenta por ciento de los emolumentos que la ley les señala cuando el precio estipulado en el contrato respectivo sea inferior a mil pesos (\$ 1.000.00).

ARTICULO 5° Las firmas de los otorgantes, giradores, aceptantes, endosantes y demás partes que intervengan en